Bogotá D.C.,

Señores
**PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
lalvarezs@procuraduria.gov.co
**Cali, Valle del Cauca**

**Asunto**: Recurso de Reposición contra el Auto N.º 091 del 08 de abril de 2022. Número de Radicado E-2022-203342

Respetados Señores:

**KEVIN MONTAÑO VILLA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.124 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**,** encontrándome dentro del término establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, de manera respetuosa presento recurso de reposición contra el Auto N.º 091 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE y se fijó como fecha de audiencia el 12 de mayo de 2022.

Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La solicitud de conciliación contiene pretensiones relacionadas con la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2089 del 23 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución No. 0002518 del 26 de noviembre de 2021, ambos actos administrativos expedidos por la ADRES.

2. La Ley 1753 de 2015 creó a la ADRES como una entidad del orden nacional con autonomía y personería jurídica **independiente,** por lo que, para ser llamada en un proceso judicial o prejudicial, no se hace necesario convocar al Ministerio de Salud y Protección Social como sucedió en el presente asunto, pues esta entidad es la que debe adelantar la defensa propia de sus actuaciones, no obstante, atendiendo la autonomía que tendría el convocante esta situación es totalmente susceptible de ser respetada.

3. Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende instaurar contra ADRES es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que el acto administrativo fue expedido por esta entidad que tiene su único domicilio en la ciudad de Bogotá, se considera que debido a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437, su despacho no tendría competencia para avocar conocimiento de la solicitud de conciliación, como tampoco un juez administrativo del Valle del Cauca.

Sobre el particular, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 prescribe

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. ***<u>En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.</u>***

***<u>2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.</u>***

De la norma antes transcrita y comoquiera que el requisito de procedibilidad se evacúa ante el procurador delegado en el despacho que judicialmente tiene la competencia del asunto, se solicita respetuosamente que el despacho reponga el auto admisorio, realice un análisis de conformidad con lo expuesto, y de ser el caso, adelante las remisiones a que haya lugar.

Cordialmente,



**KEVIN MONTAÑO VILLA**
C.C. 1.018.467.124 de Bogotá D.C.
T.P. 304.800 del C.S., de la J.